Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 24-2021-PGE/DIR

Lima, 14 de mayo del 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de mayo del 2021, contra la Resolución Directoral N° 21-2021-PGE/DIR e Informe N° 05-2021-JVC/PGE-DIR de fecha 14 de mayo;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de abril del 2021, se difundió en la página web de la Procuraduría General del Estado, la segunda publicación (relación final) de abogados/as solicitantes admitidos/as, en la que figura el abogado Piero Angello Rojas Silva;

Que, con fecha 16 de abril de 2021, se presenta mediante la mesa de partes virtual de la Procuraduría General del Estado, la tacha interpuesta por Elsa Yolanda Palomino de Vargas, contra el abogado solicitante admitido Piero Angello Rojas Silva;

Que, la ciudadana Elsa Yolanda Palomino de Vargas, interpone la tacha, de conformidad con en el segundo supuesto de aplicación[1] establecido en el artículo 25 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, toda vez que, cuestiona la "solvencia e idoneidad moral" del citado abogado;

Que, mediante Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro N° 21-2021-PGE/DIR, de fecha 28 de abril, se resuelve declarar improcedente la tacha presentada por la ciudadana Elsa Yolanda Palomino de Vargas;

Procuraduría General del Estado
E.V.R.

[1] "**Artículo 25.- Contenido de las tachas**

La tacha debe estar referida (…) al cuestionamiento de la solvencia e idoneidad moral".

Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 24-2021-PGE/DIR

Que, en fecha 10 de mayo del 2021, la Dirección de Información y Registro, notifica la indicada resolución (desde el correo dir@pge.gob.pe) a la recurrente;

Que, con fecha 12 de mayo del 2021, dicha ciudadana interpone (vía correo electrónico) recurso de apelación contra Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro N° 21-2021-PGE/DIR, a través del correo dir@pge.gob.pe, requiriendo que, se acepte la tacha y se trámite conforme al reglamento del proceso de selección;

Que, en aplicación supletoria al caso en concreto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece un marco legal referido a la formalidad que debe cumplir los recursos administrativos; en ese sentido, si bien el artículo 220 del citado texto, prescribe un catálogo cerrado de supuestos para la interposición del recurso de apelación (diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho), esto, debe ser interpretado de manera integral con el numeral 217.2, el cual prescribe un conjunto de preceptos generales respecto a la facultad de contradicción, que debe ser materia de aplicación, máxime, si los supuestos del recurso de apelación no necesariamente brindan cobertura a todos los casos en la que se requiera aplicar el derecho a la contradicción;

Procuraduría General del Estado
E.V.R.

Que, el citado Texto Único Ordenado, en su artículo 217, establece sobre los recursos administrativos y la facultad de contradicción, que frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217, prescribe que: *"sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";*

Que, en el presente caso, debe prevalecer el derecho a la pluralidad a la instancia consagrado a nivel constitucional, debiéndose enfatizar a su vez, que el acto impugnado representa la imposibilidad de continuar con el procedimiento y el recurso alude a cuestionamientos de carácter interpretativo de normas, por lo que, ostentaría materia de impugnación. En ese orden de ideas, y teniendo en consideración que la recurrente ha precisado de manera específica sus agravios y ha demostrado un interés legítimo respecto a

los derechos que reclama, resulta amparable respecto a este primer análisis la interposición de su recurso, sin que ello implique, coincidir con las razones que expone el mismo;

Que, sin perjuicio de lo antes descrito, el artículo 221 del mismo Texto Único Ordenado, establece que, *"el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".* Este último prescribe los requisitos de los escritos, los cuales a continuación se detallan:

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.*

Procuraduría General del Estado
E.V.R.

Que, al respecto se debe precisar, que el recurso de apelación contenido en correo electrónico se encontraría en armonía con lo dispuesto en la normativa descrita, toda vez que, ha cumplido con precisar el acto que recurre (improcedencia de la tacha), las razones concretas de su petición, los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes, el correo electrónico para las notificaciones respectivas, tal cual se advierte del Informe N° 05-2021-JVC/PGE-DIR,

de fecha 14 de mayo, sin embargo, del mensaje electrónico que contiene el recurso, no se visualiza la firma de la impugnante, por lo que, se ha incumplido lo exigido en el inciso 3 del artículo 122;

Que, teniendo en consideración, que el recurso no se encuentra autorizado con la firma correspondiente, en atención al principio de informalismo regulado en el numeral 1.6 del inciso del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este no podría ser declarado improcedente o infundado, puesto que, se estaría priorizando aspectos formales mínimos sobre los derechos e intereses que reclama la recurrente; por tal motivo, debe ser declarado inadmisible, con el propósito de que la misma pueda cumplir con suscribir (firmar) y autorizar dicho recurso, a fin de dar cumplimiento con lo exigido por el artículo 122;

Procuraduría General del Estado
E.V.R.

Que, en virtud de lo expuesto, la impugnante ha cumplido con los aspectos de fondo del recurso, incluso lo ha interpuesto dentro del plazo legal prescrito en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma administrativa referida, sin embargo, debe subsanar la omisión formal antes indicada en un plazo prudencial;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS), y del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por la ciudadana Elsa Yolanda Palomino de Vargas, contra la Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro N° 21-2021-PGE/DIR, de fecha 28 de abril de 2021, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la tacha planteada contra el abogado Piero Angello Rojas Silva.

Articulo 2.- OTORGUESE el plazo de dos (2) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que la citada ciudadana subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento, de tener por no presentado el recurso de apelación y declarar improcedente el mismo.

Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 24-2021-PGE/DIR

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.